



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL |
| DEMANDANTE | WILLIAM ANDRÉS CAMERO NIÑO |
| DEMANDADO | EVELIN JULIETH QUIROGA LEÓN |
| RADICACIÓN | 2543040030012022-1112 |

Madrid, Cundinamarca. Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se definirá la pertinencia de conceder la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante WILLIAM ANDRÉS CAMERO NIÑO contra la sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre para cuya revocatoria reclama la omisión en decretar las pruebas requeridas y declarar el indicio grave que recae en su contraparte al dejar de replicar la demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la improcedencia del recurso de apelación interpuesto atendiendo la naturaleza del proceso en cuanto asuntos como el presente, por definición legal corresponden a procesos de única instancia que incumplen las condiciones taxativas dispuestas por el artículo 321 del Código General del Proceso, que solo posibilitan su pertinencia para asuntos de primera instancia y siempre que se trata de los eventos taxativos que allí perentoriamente se relacionan y que dejar de prever la apelación de sentencia de única instancia determinan la imposibilidad legal y normativa de conceder el recurso de apelación interpuesto en forma directa.

La apelación indebidamente interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, determina la aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, que impone ante la imposibilidad de tramitar la impugnación como segunda instancia, cuya improcedencia salta a la vista al procurar la revocatoria de una sentencia de primera instancia de la decisión del pasado diecinueve (19) de diciembre, para cuyo propósito mediante la deducida reposición, se determinar la pertinencia de tal reparo frente a una sentencia, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión o en su defecto el trámite de la apelación subsidiaria propuesta.

Las condiciones reguladas por el citado artículo 318, en la generalidad de las situaciones proceden contra toda clase de autos de acuerdo a una interpretación amplia y generosa dispuesta por el legislador que solo admite restricciones en la medida de una regulación expresa y taxativa encaminada a situaciones muy concretas a limitar su pertinencia frente a casos muy particulares autorizados expresamente, tal como acontece contra los autos que se excluyen de algún recurso y sin abordar una relación taxativa y forzosa bien pueden citarse las providencias del artículo 90 relacionado con el decreto de la inadmisión de la demanda, la decisión con la que en la audiencia se autoriza una intervención superior a 20 minutos según el artículo 107, las relacionadas con la declaración de impedimentos y la remisión del proceso artículo 140 del Código General del Proceso, las que se dispongan en el trámite de las recusaciones en los términos del artículo 144 del citado estatuto, la situación del artículo 236

citado frente a la negativa de la inspección judicial, el que ordena la rendición de cuentas en la situación del artículo 379 del Código General del Proceso, que si bien lo provee para otras situaciones, en manera alguna puede concluirse que el recurso de reposición contra sentencias al margen que proceda contra todos los demás autos, deba estudiarse frente a sentencias en los procesos de única instancia.

Sin embargo, frente a la procedencia de este frente a sentencias, su pertinencia esta proscrita a consecuencia de la garantía de inmutabilidad, imposibilidad y pérdida de competencia que ella implica frente al Juez que la profirió por mandato expreso del artículo 285 del Código General del Proceso al señalar perentoriamente “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció” a salvo las situaciones que regulan la aclaración, corrección y adición de las sentencias, ratificando la regla expuesta frente a que solo por excepción está registrada la procedencia de reposición, por lo que aún en la situación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición subsidiaria autorizada frente al trámite de reparos propuestos en forma impertinente o por una vía diversa a la autorizada, tiene dispuesta legalmente en las condiciones del artículo 285 citados una prohibición expresa que determina improcedente el recurso propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante WILLIAM ANDRÉS CAMERO NIÑO, como en efecto se declara.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ABSTENERSE DE CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante WILLIAM ANDRÉS CAMERO NIÑO, contra la sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que le promueve a la parte demandada EVELIN JULIETH QUIROGA LEÓN, conforme lo expuesto.

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición deducido en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso frente a los reparos interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante WILLIAM ANDRÉS CAMERO NIÑO, contra la sentencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que le promueve a la parte demandada EVELIN JULIETH QUIROGA LEÓN, conforme lo expuesto. Previa las constancias respectivas, procúrense las anotaciones pertinentes. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce6370ee42618256e8bfc7372b8a4643961c4943a4ff4eb3faa4929593ec0f7**

Documento generado en 05/05/2023 06:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>